



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00136-00  
**Solicitante:** Comisaria de Familia  
**Beneficiarios:** Julián Steven y Juan Camilo Madera González  
**Proceso:** Restablecimientos del Derecho (Art. 99 CIA)

Corresponde el estudio de las diligencias del trámite administrativo de restablecimiento del derecho de los menores Julián Steven y Juan Camilo Madera González, remitido por el Comisario de Familia del municipio de Gama (Cundinamarca), a efectos de verificar la pérdida de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

### I. ANTECEDENTES

Según consta en las diligencias, por solicitud anónima la Comisaría de Familia del Municipio de Gama (Cundinamarca) mediante providencias de fecha 27 de febrero de 2023 dio inicio al procedimiento de verificación de derechos de los menores Julián Steven Madera González (pág. 9 PDF01) y Juan Camilo Madera González (pág. 34 PDF01), con el fin de ratificar y/o descartar la presunta vulneración y/o amenaza de sus derechos fundamentales.

Con autos de 27 de junio de 2023, la citada Comisaría de Familia resolvió declarar amenazados los derechos fundamentales de los menores y en consecuencia, dispuso “...Aperturar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD...” a favor de los citados menores y en consecuencia, ordenó, como medida de restablecimiento, “...la Amonestación Pedagógica a los Progenitores...” de los mencionados menores, por lo que se les solicitó la realización de un curso pedagógico, por intermedio de la personería municipal de Gama (pág. 19 y 49 PDF01), además de asistir a terapias por psicología útiles para el manejo de las emociones, solución de conflictos y pautas de crianza.

De igual forma, se ordenó hacer seguimiento al proceso administrativo por intermedio del área de psicología por el término de seis (6) meses y finalmente se dispuso “...**CERRAR** el proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD, en los términos de ley...” (pág. 20 y 50 PDF01), señalándose que contra dichas determinaciones no proceden recursos.

Mediante Oficio 207 de 17 de julio de 2023 (pág. 25 PDF01), el Comisario de Gama (Cundinamarca) traslada el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a la Comisaría de Familia de Sibaté, señalando que los menores se encuentran residiendo en dicho municipio con sus dos (2) progenitores, señalándose que la medida de Amonestación Pedagógica no se ha ejecutado “...debido a que la progenitora de los NNA se trasladó nuevamente a convivir con el progenitor de sus hijos...” (pág. 25 PDF01).

No obstante lo anterior, se colige de la actuación que el día 8 de agosto de 2023 la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia expidió certificaciones en las que hace constar que realizó contacto telefónico con el señor Cristian Camilo Madera Salazar, progenitor de los menores y que dicho señor manifestó que desde el jueves anterior a dicha calenda se encuentra viviendo en el Municipio de Guatavita, en la vereda Tominé de Indios, con la señora ida Marlén González y sus hijos Julián Steven y Juan Camilo Madera (pág. 26 y 55 PDF01).

Sin embargo, obra en las diligencias providencias de fecha 4 de agosto de 2023 (pág. 28-30 y 57-59 PDF01), en las cuales la Comisaría de Familia de Guatavita resuelve devolver la actuación a la Comisaría de Familia del Municipio de Gama “...con el fin de **SUBSANAR LOS YERROS** que se surtieron dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos y se de cumplimiento a lo regulado en el artículo 4 parágrafo 2 de la Ley 1878 de 2018...” (Negrilla y subrayas del texto original) (pág. 30 y 59 PDF01).

Finalmente, la Comisaría de Familia del Municipio de Gama, con oficio remitido vía correo electrónico el día 5 de octubre de 2023 (pág. 3 PDF01), remite las diligencias, señalando que a dicho despacho se le vencieron los términos para subsanar el proceso y que por ello es procedente trasladar la actuación al Juez competente para que defina la situación jurídica y/o decrete la nulidad de lo actuado.

## II. CONSIDERACIONES

Recibidas las diligencias, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde previo el análisis de los elementos aportados a la actuación de la siguiente manera.

### 1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer la competencia para continuar con el trámite de los procesos de restablecimiento de derechos de los menores Julián Steven y Juan Camilo Madera González.

### 2. Del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes

El artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 establece que corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código y que “...El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”.

Dicha normatividad estableció una norma de competencia en el artículo 97 de forma taxativa, la cual reza que “...Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...”, regla de competencia que resulta relevante, en consideración a que los sujetos de protección, precisamente son menores de edad.

En lo que respecta al procedimiento a seguir, el artículo 99 prevé una primera etapa, denominada por la Ley como **“Iniciación de la actuación administrativa”**, que en términos generales puede denominarse como indagación preliminar, pues su fin no es otro que el de adelantar las actuaciones que permitan a las autoridades verificar si realmente se está ante una amenaza o vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente. Conforme a dicha norma, el Defensor o Comisario de Familia o en su defecto, el Inspector de Policía deberá ordenar:

1. *La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.*
2. *Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.*
3. *Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.*
4. *La práctica de las pruebas que estime necesarias **para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente** (Negrilla fuera de texto).*

Luego entonces, es claro que esta es una etapa previa que estableció el legislador para que las autoridades puedan adelantar y recopilar los elementos necesarios que les permitan establecer si existe o no una vulneración de los derechos fundamentales de los NNA y así mismo, establecer quienes son los presuntos responsables para poder vincularlos de manera formal a la actuación y poder adoptar las medidas de restablecimiento que permita garantizar los derechos amenazados o vulnerados.

Ahora bien, el artículo 100 del citado Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, regula la segunda etapa del proceso, que comienza con la **“Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño, niña y/o adolescente”**. Es este el proceso formal de restablecimiento de derechos y tiene su inicio luego de concluida la etapa de iniciación a que hace alusión el artículo 99 de la citada Ley, pues recuérdese que el objeto de dicha etapa preliminar era la de recopilar elementos que permitan establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente.

Recapitulando entonces, existen dos (2) etapas del proceso: **i)** Una primera etapa denominada **Iniciación de la actuación administrativa** o etapa preliminar y **ii)** Una segunda etapa que corresponde al **Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos** como tal y que podría definirse como la etapa del proceso formal de restablecimiento de derechos.

Ahora bien, para el caso del proceso formal de restablecimiento de derechos, esto es, para la segunda etapa, el legislador previó un término perentorio de seis (6) meses, el cual se cuenta desde el auto de apertura formal del proceso a que hace alusión el inciso primero del citado artículo 100, pues ha de recordarse que el auto de apertura se surte cuando se tiene conocimiento de los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos.

Este proceso tiene a su vez unas fases que deben cumplirse en respeto de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, siendo la primera de ellas la obligación de notificar y correr traslado por el término de cinco (5) días, a las personas

que de conformidad con el artículo 99 deben ser citadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean hacer valer.

Establece la norma que luego de vencido el traslado, se deben decretar de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido decretadas en el auto de apertura, siempre que resulten procedentes (conducentes, pertinentes y útiles) y que tales pruebas pueden practicarse antes de la audiencia de pruebas y fallo, caso en el cual debe correrse traslado de cinco (5) días a las partes para su contradicción.

Así mismo, establece la norma que, vencido el traslado de las pruebas practicadas antes de la audiencia, se fijará fecha para la realización de esta, en donde se practicarán las pruebas pendientes, se correrá traslado de las practicadas en dicha audiencia y se emitirá el respectivo fallo, el cual es susceptible de recurso de reposición.

Finalmente, dispone el citado artículo 100 que resuelto el recurso de reposición o vencido el término para su interposición, el proceso debe ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, siendo este entonces el procedimiento regular.

Precisado el procedimiento, queda por esclarecer, qué sucede si vence el término de seis (6) meses que según la norma debe durar la segunda etapa y no se ha emitido el fallo.

Pues bien, la norma precisa que en estos eventos la autoridad administrativa pierde competencia y debe enviar la actuación al Juez de Familia, el cual debe resolver el asunto en un término de dos (2) meses.

### 3. Caso concreto

Conforme se precisó en el acápite de antecedentes de la presente providencia, en este caso las diligencias se originaron en un anónimo y con base en dicha información la Comisaría de Familia de Gama (Cundinamarca) dio inicio a la primera etapa del proceso, esto es a la **etapa de iniciación de la actuación administrativa**, con autos del 27 de febrero de 2023 (pág. 9 y 34 PDF01) cuyo fin era verificar si existía una amenaza o vulneración de los derechos de los niños. Al respecto se plasmó en los autos:

*“...De acuerdo a lo anterior este despacho decido realizar verificación de derechos del NNA (...) a fin de ratificar y/o descartar, presunta vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales del mencionado NNA...” (pág. 9 y 34 PDF01).*

Así mismo, se colige de la documental, que con providencias del 27 de junio de 2023 (pág. 19 y 49 PDF01), la Comisaría de Familia resolvió declarar amenazados los derechos de los menores y en consecuencia se dispuso a dar inicio a la segunda etapa del proceso, esto es, a la **Apertura Formal del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos**. Al respecto resolvió en el numeral primero de los citados autos.

***“PRIMERO: DECLARAR AMENAZADOS Los Derechos Fundamentales del NNA (...) a La Protección Integral, a la Salud, A la Integridad Personal. Y por lo tanto Aperturar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD, en favor del mencionado NNA...” (pág. 19 y 39 PDF01) (Negrilla fuera de texto).***

Luego entonces, partiendo de la regulación contenida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se colige que, si la apertura del proceso formal de restablecimiento de derechos se dio el 27 de junio de 2023, el plazo legal que tiene la autoridad administrativa para

resolver el asunto vence el 27 de diciembre de 2023, como bien lo anotó la Comisaría de Familia de Guatavita en las providencias de 4 de agosto de 2023 (pág. 30 y 59 PDF01).

Significa lo anterior, que la autoridad administrativa no ha perdido competencia para resolver el asunto, por lo que sería del caso devolver las diligencias al Despacho de origen para que se continúe con el trámite.

Sin embargo, advierte el Despacho que, en este caso, la competencia para adelantar el asunto no recae en la Comisaría de Familia de Gama, en atención a que, conforme se verificó por parte de la Comisaría de Familia de Guatavita, los menores residen en el presente municipio desde el mes de agosto de 2023, pues obra en las diligencias, certificaciones de fecha 8 de agosto de 2023 (sic) en las que la Trabajadora Social de la citada Comisaría de Guatavita hace constar que se comunicó con el progenitor de los menores, quien le informó que “...yo estoy viviendo en el municipio de Guatavita desde el jueves en la vereda Tominé de indios, en la finca la casita con mi mujer LIDA MARLEN GONZÁLEZ y mis hijos JULIAN STEEN MADERA Y JUAN CAMILO MADERA...” (pág. 26 y 55 PDF01).

En lo que concierne a la competencia territorial para conocer el asunto, conforme se precisó en precedencia, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 establece que la autoridad competente es la del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente.

Luego entonces, aunque la Comisaría de Gama apertura el proceso, es claro para el Despacho que dicha competencia varió en razón al cambio de domicilio de los menores y por ello, la autoridad que debe seguir conociendo el asunto es la Comisaría de Familia de Guatavita, situación frente a la cual prevé el parágrafo tercero del artículo 99 que “...*En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso...*” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, observa el Despacho que en las citadas providencias de 4 de agosto de 2023 la Comisaría de Familia de Guatavita señaló que existen varios yerros jurídicos en el trámite de la actuación y consideró que como los mismos se originaron en la actuación surtida en la Comisaría de Familia de Gama, correspondía a dicha autoridad sanearlas, criterio que no se comparte, en atención a que la pérdida de competencia impide a la autoridad que venía conociendo el proceso seguir actuando dentro del proceso, por lo que, siendo la Comisaría de Guatavita la competente para continuar con el trámite de la actuación, le corresponde adoptar las medidas necesarias para sanear el proceso y resolverlo dentro del término legal.

Sobre este tema, es necesario tener presente que la pérdida de competencia impide al funcionario que venía conociendo del trámite volver a tomar decisiones dentro de la misma, ya que tales decisiones estarían viciadas de nulidad en atención a la falta de competencia. En ese orden de ideas, se insiste que, habiéndose identificado cuáles son los yerros del proceso, corresponde a la autoridad competente, adoptar las medidas de saneamiento tendientes a garantizar que el proceso se surta en debida forma y se respeten las formas legales, además de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

Por consiguiente, habiéndose acreditado que los menores residen en el presente municipio, es preciso remitir las diligencias a la Comisaría de Familia de Guatavita, por ser

la autoridad administrativa competente, para que continúe el trámite del proceso, dado que el plazo de seis (6) meses a que hace alusión el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 no ha fenecido.

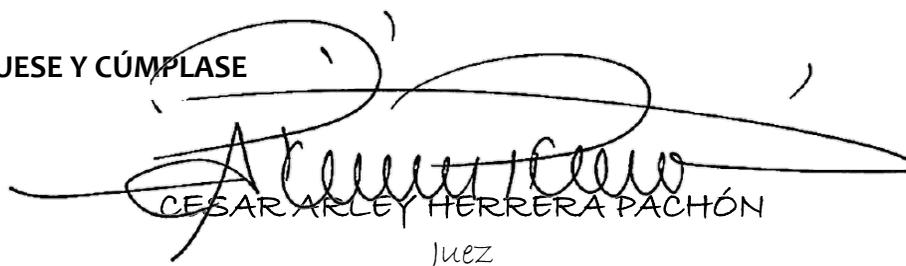
En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** del presente Juzgado para avocar el conocimiento del Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE inmediatamente** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Guatavita, para que continúe el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy 27 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041.</p> <p>_____ <b>GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ</b> SECRETARIO</p>
--